



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04076-2018-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR DANNEA LUCIANI MENDOZA
(PRESIDENTA)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Chu Wan, en su calidad de abogado patrocinante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, contra la resolución de fojas 88, de fecha 17 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 23 de noviembre de 2017, la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a través de su representante, interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos a la Fuerza Aérea del Perú (Procuraduría Pública de la Fuerza Aérea) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada o fedateada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Dirección General de la Fuerza Aérea del Perú con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, la Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 23856-2014-0-1801-JR-CI-07, que declaró fundada la demanda interpuesta por su asociado don Marcelino Rimarachín Risco, disponiendo el otorgamiento del beneficio de la ración orgánica única regulada por el Decreto Supremo 040-2003-EF, más devengados, intereses legales y costos. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04076-2018-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR DANNEA LUCIANI MENDOZA
(PRESIDENTA)

Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido por el recurrente puede ser atendido en el proceso judicial dónde se dictó la referida resolución (Expediente 23856-2014-0-1801-JR-CI-07) al encontrarse en etapa de ejecución de sentencia, mas no acudir al proceso constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, señaló que la información requerida es de carácter confidencial, y que su titularidad corresponde a un tercero ajeno a la peticionante, por lo que está dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Cabe precisar que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
5. La demanda de *habeas data* de autos no es improcedente de manera manifiesta. Así, la invocación por parte del juez de la primera instancia o grado del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional a efectos de desestimar liminarmente la demanda supone un error de apreciación, pues si bien el referido dispositivo legal dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando "existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado", ello no implica que no puedan plantearse demandas como la de autos, con la finalidad de obtener determinada información que, a su turno, fue materia de otro tipo de proceso constitucional —amparo— que protege derechos distintos al proceso de *habeas data*. En cuanto a lo señalado por la segunda instancia, debe tenerse presente que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04076-2018-PHD/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR DANNEA LUCIANI MENDOZA
(PRESIDENTA)

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que la información solicitada constituye un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial.

- 6. En virtud de lo antes expuesto, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar NULA la resolución recurrida de fecha 17 de julio de 2018 y NULA la resolución de fecha 4 de enero de 2018, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. DISPONER que se admita a trámite la demanda de habeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and secretary.

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL